

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL**

REF. ORDINARIO DE **ILSE UHLIG DE CORTÉS**
VS. **COLPENSIONES**
LITIS: **BETSABÉ CAICEDO SÁNCHEZ,**
MARÍA CAMILA CORTÉS UHLIG
RADICACIÓN: **760013105 003 2018 00423 01**

Hoy veinticuatro (24) de marzo de 2023, surtido el trámite previsto en el artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, la **SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI**, integrada por los magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO**, quien la preside en calidad de ponente, **LUIS GABRIEL MORENO LOVERA** y **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, resuelve las apelaciones presentadas por los apoderados judiciales de COLPENSIONES y la litis consorte **BETSABÉ CAICEDO SÁNCHEZ**, así como la CONSULTA en favor de COLPENSIONES y de la litis consorte **MARÍA CAMILA CORTÉS UHLIG**, respecto de la sentencia dictada por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, dentro del proceso ordinario laboral que promovió **ILSE UHLIG DE CORTÉS** contra **COLPENSIONES** y las litis consortes **BETSABÉ CAICEDO SÁNCHEZ** y **MARÍA CAMILA CORTÉS UHLIG**, con radicación No. 760013105 003 2018 00423 01, con base en la ponencia discutida y aprobada en Sala de Decisión llevada a cabo el 01 de marzo de 2023, celebrada, como consta en el **Acta No. 13** tal como lo regulan los artículos 54 a 56 de la ley 270 de 1996.

En consecuencia, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, procede a resolver la apelación y consulta en esta que corresponde a la

SENTENCIA NÚMERO 93

SÍNTESIS DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN

La pretensión de la demandante en esta causa, se orienta a obtener la revocatoria de la resolución que reconoció la pensión de sobrevivientes BETSABÉ CAICEDO SÁNCHEZ; se condene a COLPENSIONES a pagar las mesadas que le fueron canceladas a dicha litis consorte; al pago de intereses moratorios e indexación; al pago de la cuota parte de acuerdo con el promedio del tiempo de convivencia en vigencia de la sociedad conyugal. Posteriormente, en la reforma de la demanda adicionó: que se declare a la demandante como beneficiaria del 100% de la pensión de sobrevivientes y, subsidiariamente, se le reconozca el 50% de dicha prestación (arch.01 fls.38-39, arch.12 fls.3-4).

1. Que se declare la nulidad de la Resolución mediante la cual se le reconoció en su totalidad la pensión de sobrevivientes a la señora **BETSABE CAICEDO SÁNCHEZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 29562137:
 - a. Se condene al demandado a pagar las mesadas pensionadas canceladas a la señora **BETSABE CAICEDO SÁNCHEZ**, desde el momento en que se reconoció la pensión de sobrevivientes hasta que se dicte sentencia. *Actuar 24*
 - b. Que se condene al demandado al pago de los intereses moratorios de las mesadas pensionales desde el día en que se le reconoció la pensión de sobrevivientes a la señora **BETSABE CAICEDO SÁNCHEZ**.
 - c. Que se condene al demandado al pago de la indexación de las sumas susceptibles de ser indexadas.
 - d. Que se condene al demandado al pago de la cuota parte de acuerdo con el promedio de vida convivido durante la vigencia de la sociedad conyugal.
 - e. Cualquier otro derecho que resultare debatido y probado durante el trámite del proceso conforme a las facultades Ultra y Extra Petita otorgadas al Juez Laboral.
 - f. Que se condene al demandado a pagar las costas y agencias en derecho.
 - g. Que se vincule como litisconsorcio necesario a la señora **BETSABE CAICEDO SÁNCHEZ**.
 - h. Que se suspenda en lago de la mesada pensional, hasta cuando se dicte sentencia.

Reforma:

PRIMERO: Solicito comedida y respetuosamente su señoría que, se adicione la siguiente pretensión: *"Solicito comedida y respetuosamente se declare que la señora **ILSE UHLIG DE CORTES** es beneficiaria del 100% de la pensión de sobrevivientes del causante **GERARDO CORTES PINEDA** o en su defecto, se le reconozca subsidiariamente el 50%".*

La demandada **COLPENSIONES** se opuso a las pretensiones, consideró que el proceso ordinario laboral no es el competente para declarar la nulidad de un acto administrativo; la demandante no acreditó los requisitos establecidos en el artículo

47 de la Ley 100 de 1993 y que las mesadas canceladas a BETSABÉ CAICEDO SÁNCHEZ están revestidas de legalidad y que la demandante declaró no haber convivido durante los últimos 5 años anteriores al fallecimiento del causante. De los hechos adujo como ciertos los referentes: al matrimonio de la demandante con el causante; la fecha de fallecimiento de éste y la resolución No. 3881 de 2002, mediante la cual el ISS hoy COLPENSIONES negó el reconocimiento pensional. Señaló que no le consta el hecho relativo a los hijos procreados durante el matrimonio. Indicó que no es cierto que BETSABÉ haya incurrido en contradicciones para acreditar su derecho a la pensión de sobrevivientes. Como excepciones de fondo formuló: cobro de lo no debido; buena fe de la entidad demandada; prescripción y; legalidad de los actos administrativos emitidos por la entidad (arch.01 fls.63-68. 69-98).

La **litis consorte** BETSABÉ CAICEDO SÁNCHEZ se opuso a las pretensiones, tras considerar que la demandante no convivió con el causante por lo menos en los últimos 4 años anteriores a su deceso, y mucho menos, por el término mínimo de 2 años exigido por la Ley 100 de 1993 versión original y que el derecho pretendido le fue reconocido a la litis consorte mediante un proceso administrativo (arch.11 fls.5-10, 11-25).

La *A quo* admitió la reforma de demanda allegada por apoderado judicial de la demandante, en la cual adicionó la pretensión del reconocimiento pensional como beneficiaria en un 100% o, de manera subsidiaria en un 50%.

En contestación a la reforma de la demanda, COLPENSIONES se opuso a la nueva pretensión, tras considerar que la demandante no demostró la convivencia durante los últimos 5 años con el causante (arch.18 fl.2).

La *A quo*, al advertir que obraba en el expediente el registro civil de nacimiento de MARÍA CAMILA CORTÉS UHLIG con la calidad de hija de la demandante, mediante auto interlocutorio No. 1509 del 01 de agosto de 2022, dispuso integrar a ésta como litis consorte necesaria (arch.21 fls.1-2).

La litis consorte MARÍA CAMILA CORTÉS UHLIG, en su contestación manifestó no oponerse a las pretensiones de la demanda, en igual sentido se pronunció respecto de lo pretendido en la reforma de la misma (arch.25 fls.3-4).

Los demás antecedentes del proceso relacionados con la demanda y anexos (arch.01 fls.38-41 y 2-37), la subsanación de la misma (arch.01 fls.47-50), la contestación de COLPENSIONES (arch.01 fls.63-68. 69-98), la contestación de la litis consorte BETSABÉ CAICEDO SÁNCHEZ (arch.11 fls.5-10, 11-25), la reforma de la demanda (arch.12 fls.3-4), la réplica de la demandante a la contestación (arch.13 fls.3-6), la contestación a la reforma de la demanda (arch.18 fl.2), la contestación MARÍA CAMILA CORTÉS UHLIG (arch.25 fls.3-6), son conocidos por las partes, principalmente referidos a la pensión de sobreviviente que reclama la demandante y que ya había sido reconocida por COLPENSIONES a la litis consorte BETSABÉ CAICEDO SÁNCHEZ.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

En sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI se agotó la instancia, declaró parcialmente probada la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales de sobrevivencia causadas con anterioridad al 12 de octubre de 2015, y probada totalmente la excepción de prescripción de las mesadas que pudiere reclamar MARIA CAMILA CORTÉS UHLIG, y como no probadas las demás excepciones presentadas por COLPENSIONES; condenó a ésta a reconocer y pagar a favor de ILSE UHLIG DE CORTÉS en su calidad de cónyuge supérstite del afiliado fallecido GERARDO CORTÉS PINEDA, a partir del 12-10-2015, la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 75%; sobre la mesada pensional que para el año 2015 corresponde a \$1.134.988, en razón a 14 mesadas anuales; así mismo el pago del retroactivo pensional con la autorización a la entidad para realizar los descuentos para el subsistema de salud; la redistribución del pago de la pensión de sobrevivientes a favor de BETSABÉ CAICEDO SANCHEZ en un porcentaje de 25% del total de la mesada pensional; condenó al pago de intereses de mora a partir de la ejecutoria de la sentencia; absolvió a COLPENSIONES de las demás pretensiones en su contra; costas y agencias en derecho (arch.37 fls.3-4) (36Audiencia min2:31:43 y ss).

(...)

PRIMERO: DECLARAR PARCIALMENTE PROBADA la excepción de prescripción respecto de las mesadas pensionales de sobrevivencia causadas con anterioridad al 12 de octubre de 2015, y **PROBADA TOTALMENTE LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION** de las mesadas que pudiere reclamar la señora **MARIA CAMILA CORTES UHLIG**, y como no probadas las demás excepciones presentadas por COLPENSIONES.

SEGUNDO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar a favor de la señora **ILSE UHLIG DE CORTES** en su calidad de cónyuge supérstite del afiliado fallecido **GERARDO CORTES PINEDA**, a partir del 12/10/2015, la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 75%; en consecuencia, se ordenará el pago sobre la mesada pensional que para el año 2015 corresponde a \$1.134.988, por 12 mesadas al año, más las adicionales de junio y diciembre, la que liquidada desde el 12/10/2015 y hasta el 30/09/2022 asciende a la suma de **\$103.101.146**, debidamente indexado. Se autoriza a realizar los descuentos legales para el subsistema salud, del retroactivo reconocido

TERCERO: En consecuencia, ordenar la redistribución del pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora **BETSABE CAICEDO SANCHEZ** en un porcentaje de 25% del total de la mesada pensional a partir de la ejecutoria de la presente providencia, por cuanto ya había sido reconocida a esta. Se autoriza a realizar los descuentos legales para el subsistema salud, del retroactivo reconocido, si es del caso.

CUARTO: A partir de la ejecutoria de la presente providencia se generan los intereses de mora.

QUINTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de las demás pretensiones que pudieren invocar en su contra las señoras **ILSE UHLIG DE CORTES**, **BETSABE CAICEDO SANCHEZ** y **MARIA CAMILA CORTES UHLIG**, según lo expuesto en la presente providencia.

SEXTO: CONDENAR en costas COLPENSIONES y a favor de la parte demandante **ILSE UHLIG DE CORTES** las cuales se tasan en la suma de \$3.500.000.

SEPTIMO: CONSULTAR la presente providencia por resultar contrario a los intereses de COLPENSIONES, y **CONSULTAR** la presente providencia por resultar contrario a los intereses de la señora **MARIA CAMILA CORTES UHLIG**, solo en el evento de que no sea apelada.

(...)

La *A quo* condenó a COLPENSIONES a reconocer la pensión de sobrevivientes de manera proporcional a la demandante en 75% y redistribuir la porción de la litis consorte al 25%, en razón a los tiempos de convivencia de cada una de ellas con el causante, y respecto de la litis consorte **MARÍA CAMILA**, señaló que si bien es cierto, ésta en su calidad de hija de crianza del causante, según registro notarial allegado, resultaba beneficiaria de la mentada prestación, no obstante, todas las porciones de mesada que le correspondían fueron afectadas por el fenómeno de prescripción (36Audiencia min2:31:40 y ss).

APELACIÓN

Inconforme con la decisión el apoderado de **COLPENSIONES** la apeló y argumentó que: la demandante no cumple con los requisitos del artículo 47 de la ley 100 de 1993 y, por tanto, no es acreedora de la prestación solicitada; por lo anterior, solicita al Tribunal que se revoque la sentencia y dado el caso en que en que se le reconozca la pensión de sobrevivientes a favor de la demandante, se condene a

BETSABÉ CAICEDO a devolver los dineros a ella entregados por concepto de la pensión de sobrevivientes, por cuánto se estaría pagando un valor doble existiendo ahí un detrimento de patrimonial para la entidad (36Audiencia min2:35:05 y ss).

Por su parte, la apoderada de la *litis* consorte **BETSABÉ CAICEDO SÁNCHEZ**, en su apelación argumentó que: la demandante no logró probar de una manera contundente que hubiera hecho vida marital con el causante hasta el momento de su muerte y, por el contrario, la *litis* consorte dejó claro con la prueba documental y la prueba testimonial que sí convivió efectivamente hasta el momento del deceso, por lo menos durante los últimos 5 o 6 años, de manera efectiva ininterrumpida, con el causante; de acuerdo a lo indicado por la sentencia SL 1897 de 2022 que regula lo dispuesto por el artículo 47 de la ley 100 de 1993, la demandante debió haber acreditado la convivencia hasta el momento del fallecimiento; de los documentos allegados, tales como, extractos bancarios de Citibank, se demostró que el causante tenía como domicilio registrado el mismo donde convivía con BETSABÉ CAICEDO SÁNCHEZ; por lo anterior, al no encontrarse acreditada la convivencia de la demandante con el causante, no debe reconocérsele a ésta dicha prestación; conforme la sentencia SU 149/2021 que trata un evento específico y regula la Ley 100 de 1993, modificada por la Ley 797 de 2003 y le dio a la Ley 100 en su versión original, un alcance que no tenía; por tanto la sentencia a ser aplicada es la SL 1897/2022 y la prestación debe mantenerse como ha sido hasta ahora reconocida a BETSABÉ CAICEDO SÁNCHEZ y no como se reconoció por parte del despacho; de manera subsidiaria, si el Tribunal encuentra acreditada dicha convivencia, solicita que esta prestación sea reconocida en partes iguales para cónyuge y compañera (36Audiencia min2:37:15 y ss).

CONSULTA

Por haber resultado la decisión anterior desfavorable a la demandada COLPENSIONES y de igual manera, por resultar la decisión totalmente adversa a la *litis* consorte MARÍA CAMILA CORTÉS UHLIG, se impuso a su favor el grado jurisdiccional de consulta de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 del C.P.T. y S.S.

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN LA SEGUNDA INSTANCIA

Mediante providencia del 09 de noviembre de 2022, el Despacho ordenó correr traslado a las partes para que presentaran alegatos de conclusión, tal como lo dispone la Ley 2213 de junio de 2022.

La apoderada judicial de la DEMANDANTE, en sus alegatos de conclusión, se ratificó en los argumentos que sirvieron de sustento en el escrito de la demanda, y solicitó que se acceda a las pretensiones de la misma.

Los apoderados judiciales de cada litis consortes y de COLPENSIONES, respectivamente, guardaron silencio.

C O N S I D E R A C I O N E S:

De cara a lo que es objeto de debate, materia de apelación y consulta, le corresponde a la Sala establecer si: ¿ILSE UHLIG DE CORTÉS en su calidad de cónyuge, y MARÍA CAMILA CORTÉS UHLIG en su condición de hija, tienen derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de GERARDO CORTÉS PINEDA? En caso afirmativo, teniendo en cuenta que la prestación ya le fue reconocida a BETSABÉ CAICEDO SÁNCHEZ, ¿Qué proporción de la prestación le corresponde a cada una de ellas? y lo demás que de ello se derive.

Dentro del plenario quedó acreditado que: ILSE UHLIG DE CORTÉS nació el 07 de marzo de 1956 (arch.01 fl.12); contrajo matrimonio con GERARDO CORTÉS PINEDA el 25 de septiembre de 1971 (arch.01 fls.4-5); producto del matrimonio procrearon tres hijos, hoy mayores de edad, Gustavo Adolfo y María Cristina, y el difunto Pablo César (arch.01 fls.6,9, 18-19); registraron como su hija a MARÍA CAMILA, quien era hija de Pablo César (arch.01 fls.10-11, 18-19, arch.30 fls.3-9); el causante falleció el 12 de mayo de 2001 (arch.01 fl.50); BETSABÉ CAICEDO SÁNCHEZ nació el 19 de abril de 1957 (arch.11 fl.23); mediante resolución No. 3881 de 2002, el ISS hoy COLPENSIONES, negó la pensión de sobrevivientes a ILSE UHLIG DE CORTÉS, MARÍA CAMILA CORTÉS UHLIG y BETSABÉ CAICEDO SÁNCHEZ (arch.01 fls.36-37); mediante resolución No. 50042 de 2003, el ISS hoy COLPENSIONES, revocó la resolución anterior y reconoció pensión de sobrevivientes a BETSABÉ CAICEDO SÁNCHEZ, a partir del 12-05-2001 en cuantía de \$567.598, para el año 2002, por \$611.019, para 2003 por \$663.728 (03AnexoCD2 GEN-REQ-IN-2018_5070483-20180625100649 fls.20-22););

conforme extracto bancario del causante emitido por CitiBank se registra la dirección del domicilio (arch.11 fls.18); de la declaración rendida ante notario por MARÍA DEL CARMEN DAZA CORREA, se tiene prueba de la convivencia de BETSABÉ con GERARDO (arch.11 fl.19); así como, concepto de convivencia y dependencia económica emitido por el ISS hoy COLPENSIONES (arch.11 fl.24-25); y que, mediante resolución SUB 177420 del 30 de junio de 2018, COLPENSIONES negó el reconocimiento de pensión de sobrevivientes a ILSE UHLIG DE CORTÉS (arch.01 fls.13-17).

Como cuestión de primer orden, conviene tener en cuenta que por razón de haber ocurrido la muerte de GERARDO CORTÉS PINEDA el 12 de mayo de 2001, la normatividad aplicable para resolver el presente caso, es la contenida en el artículo 46 de la Ley 100 de 1993, en su redacción original cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTICULO. 46.- Requisitos para obtener la pensión de sobrevivientes. Tendrán derecho a la pensión de sobrevivientes:

1. (...)
2. *Los miembros del grupo familiar del afiliado que fallezca, siempre que éste hubiere cumplido alguno de los siguientes requisitos:*
 - a) *Que el afiliado se encuentre cotizando al sistema y hubiere cotizado por lo menos veintiséis (26) semanas al momento de la muerte, y*
 - b) *Que habiendo dejado de cotizar al sistema, hubiere efectuado aportes durante por lo menos veintiséis (26) semanas del año inmediatamente anterior al momento en que se produzca la muerte.*

De esta manera, es menester determinar si el afiliado GERARDO CORTÉS PINEDA, al momento de su muerte se encontraba o no cotizando al sistema a efecto de establecer la aplicación del literal que se adecúa al caso.

Según aparece acreditado en la resolución No. 50042 de 2003, el ISS hoy COLPENSIONES (03AnexoCD2 GEN-REQ-IN-2018_5070483-20180625100649 fls.20-22), GERARDO CORTÉS PINEDA, al momento del fallecimiento se encontraba vinculado al INSTITUTO DE SEGUROS SOCIALES, efectuando cotizaciones a dicha entidad, razón por la que la causación del derecho pensional no se encuentra en discusión, aunado a que mediante dicho acto administrativo, le fue reconocida la pensión de sobrevivientes a BETSABÉ CAICEDO SÁNCHEZ, a partir del 12 de mayo de 2001 y en cuantía de \$567.598; además, el afiliado fallecido cotizó 38,58 semanas durante el último año anterior al fallecimiento, así:

Cotizaciones durante el año anterior al fallecimiento			
		SEMANAS	OBSERVACIONES
13-may-00	30-may-00	2,42	03AnexoCD2 GRP-SCH-HL-2018_5194581-20180525120535 fl.1
01-jun-00	30-jun-00	4,29	
01-jul-00	31-oct-00	17,14	
01-nov-00	30-nov-00	4,29	
01-dic-00	28-feb-01	12,86	
01-mar-01	12-may-01	0,00	fallecimiento 12-05-2001
Total semanas		38,58	

Con fundamento en lo anterior, encuentra esta Sala que el afiliado fallecido dejó causada la pensión de sobrevivientes.

En ese orden de ideas, la regla general es que la normatividad aplicable para el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes es la que se encuentre vigente al momento del fallecimiento del pensionado o del afiliado al sistema de seguridad social y además que la cónyuge o compañera permanente del causante cumplan con ciertas exigencias de índole personal o temporal para acceder a dicha prestación.

Ahora bien, debe rememorarse que la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinó que la exigencia cronológica de mínimo 2 años de convivencia (artículo 47 ley 100 de 1993) también debe ser cumplida tanto en los casos de fallecimiento del pensionado como del afiliado, pues según el criterio esbozado por ésta, no existe razón para el trato diferenciado entre una y otra situación. Dicho criterio fue acogido, entre otras, en sentencia del 3 de mayo de 2011, radicación 40309. El tiempo de convivencia debe contabilizarse retrospectivamente desde el fallecimiento del afiliado o pensionado, con la salvedad que, para el caso de la cónyuge separada de hecho, pero con sociedad matrimonial vigente, ese período de convivencia puede corresponder a cualquier tiempo anterior al fallecimiento, tal como lo precisó la Corte Suprema en sentencia radicado 42425 de 2012. Decisiones que fueron reiteradas con igual énfasis en **sentencia SL 1399-2018 (25-04-2018, M.P. Clara Cecilia Dueñas Quevedo)** al identificar como *“requisito común e inexcusable del derecho a la pensión de sobrevivientes: la convivencia durante mínimo 5 años”*.

Criterio que también fue establecido por la Corte Constitucional en sentencia **SU-149 de 2021**, en la que señaló:

“En este sentido, la distinción introducida por la Corte Suprema de Justicia, al disponer que la exigencia al cónyuge o a la compañera o compañero permanente de acreditar el mínimo de cinco años de convivencia anteriores al fallecimiento del causante solo era aplicable cuando estos fueran pensionados, mas no en el caso de los afiliados, no guarda correspondencia con los propósitos de la pensión de sobrevivientes, ni con los requisitos de convivencia. Así mismo, esa diferenciación carece de una justificación objetiva que atienda al principio de igualdad, por lo que resulta arbitraria”

La Corte Constitucional, en sentencia SU297-21, reiteró la existencia de un conjunto de reglas y subreglas que aplican cuando se está en casos de simultaneidad y éstos se dan antes de la Ley 797 de 2003. Estas reglas son:

Reglas
En el hipotético caso de la negación de este derecho a la compañera permanente bajo el argumento de un vínculo matrimonial preexistente, pero disociado de la convivencia efectiva, se configuraría una vulneración del derecho de igualdad ante la ley en perjuicio de quien materialmente tiene derecho a la sustitución pensional
Subreglas
Subregla 1: El artículo 47 de la ley 100 de 1993, que no regula lo atinente a la convivencia simultánea entre el cónyuge y el compañero o la compañera permanente y, deberá interpretarse en armonía con el principio de igualdad y los derechos fundamentales a la familia y a la seguridad social, y, en consecuencia, deberá reconocerse y repartirse proporcionalmente la pensión de sobrevivientes, a fin de evitar un trato discriminatorio mediante el reconocimiento exclusivo a una pareja.
Regla 2: Las situaciones que se pueden presentar son:
Subregla 2a: Convivencia simultánea del causante con su cónyuge y una – o más- compañeras permanentes, caso en el cual la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.
Subregla 2b: Convivencia simultánea del fallecido con dos o más compañeras permanentes que se asimila a la situación anterior, por lo que la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el causante.
Subregla 2c: Convivencia únicamente con compañero (a) permanente, pero vínculo conyugal vigente, evento en el cual la pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido siempre que el

cónyuge haya vivido durante cinco años o más con el causante en cualquier tiempo.

Quiere decir lo anterior que, por tratarse de la muerte de un afiliado, debe ILSE UHLIG DE CORTÉS, en su calidad de cónyuge, demostrar que convivió e hizo vida en común con el causante durante 2 años en cualquier tiempo.

Del interrogatorio rendido por BETSABÉ CAICEDO SÁNCHEZ, fluye que ella contrajo matrimonio con Fredy Calero Lenis hace más de 41 años y que dicho vínculo aún se encuentra vigente; señaló que convivió con éste por un lapso de 7 años; indicó que de dicha unión procrearon un hijo: Carlos Augusto Calero Caicedo; adujo que el causante fue su compañero; afirmó que con éste tuvo una relación de 11 años pero que convivieron bajo el mismo techo desde mayo de 1995, durante los últimos 5,5 años anteriores al fallecimiento de aquel; afirmó que durante ese periodo de convivencia siempre permanecieron juntos durante el día y la noche porque trabajaban juntos y pasaban la noche juntos; señaló que el causante falleció por infarto que se dio durante un partido de fútbol y que ella lo retiró de la cancha mientras que llegaba el servicio de atención médica EMI y que lo intentaron reanimar y lo llevaron a Valle de Lili y que allí le informaron que falleció de infarto; afirmó que de la relación no procrearon hijos; señaló que sabía de la existencia de ILSE UHLIG y de los hijos de ésta con el causante y que éste era quien proveía económicamente a aquellos incluso cuando ya estaba conviviendo con ella (36Audiencia min23:40 y ss).

Por su parte, en interrogatorio rendido por ILSE UHLIG DE CORTÉS, se afirmó que contrajo matrimonio con GERARDO CORTÉS PINEDA en el año 1971; señaló que convivió con éste hasta cuando falleció; indicó que éste les proveyó económicamente a ella, sus 3 hijos y la nieta MARÍA CAMILA que registraron como hija; afirmó que trabaja como auxiliar administrativa en la Institución Universitaria Antonio José Camacho Fundación; señaló que con su sueldo subsiste y provee a su nieto que vive con ella y que también le colabora eventualmente a MARÍA CAMILA; indicó que ésta última nació el 11 de julio de 1999 y que el padre de aquella falleció 3 días antes del nacimiento; señaló que la nuera le entregó la niña (María Camila) y que con el causante acordaron registrarla como hija propia de ambos; aseveró que éste siempre se encargó económicamente del hogar incluso de la manutención de MARÍA CAMILA; señaló que su cónyuge falleció de infarto el 12 de mayo en el Club del Municipio y que la llamaron de allí para informarle el suceso;

indicó que su hijo se encargó de los trámites del fallecimiento y que fue ella fue quien sufragó los gastos respectivos.

En intervención posterior requerida por la *A quo*, BETSABÉ aseveró que tenía su seguro funerario y estaba gestionando el servicio fúnebre pero que en ese momento llegó la familia de ILSE y la apartaron y que fueron ellos quienes asumieron todos los trámites respectivos (36Audiencia min41:50 y ss).

Continuando con el interrogatorio de ILSE, ésta precisó que, durante los últimos 6 años de vida del causante, aquel permanecía en estado de alcoholismo, se ausentaba 2 o 3 días y solo llegaba a la casa a cambiarse de ropas para volver a salir; aseveró que hasta el último día le mantenía la ropa organizada a aquel (36Audiencia min35:19 y ss).

En intervención posterior requerida por la *A quo*, BETSABÉ aseveró que respecto de la última afirmación, la demandante faltó a la verdad y que conoce amistades que hospedaron al causante durante el tiempo que vivió alejado de su cónyuge, por los menos durante 4 años, y antes de comenzar la convivencia bajo el mismo techo con BETSABÉ; afirmó que éste vivió en una habitación arrendada por Inés Munar por un periodo de año y que luego éste se fue a vivir donde Marlene Vahos; señaló que posteriormente éste se fue a vivir al apartamento de Amparo Jaramillo por un tiempo cercano a 1 año; concluyó que la vida licenciosa a la que refiere la demandante, corresponde a ese lapso de 4 años que menciona; reiteró su juramento y aseveró que durante los casi 6 años de la convivencia bajo el mismo techo con el causante, éste siempre tuvo toda su ropa en el hogar conformado con ella como compañera y por ello cuestiona las afirmaciones de la demandante en tal sentido, porque incluso durante el día el causante trabajaba con BETSABÉ en el Centro de Salud de Siloé (36Audiencia min48:40 y ss).

De igual manera, fueron recaudados los siguientes testimonios por parte de la DEMANDANTE:

LEONARDO ROBERTO YAQUENO CRIOLLO adujo que es compañero de trabajo de la demandante porque es mensajero en la misma institución donde ella labora; indicó que la conoce desde hace 30 años; señaló que visitaba a ésta en la casa y que allí convivía con su esposo y los 3 hijos; afirmó que su oficio original era ser constructor y que conoció a la pareja cuando realizó una reparación en la casa de éstos el año 1983; señaló que los cónyuges convivieron hasta el fallecimiento de

GERARDO CORTÉS; indicó no saber que éste haya convivido con otra mujer
(36Audiencia min1:01:30 y ss).

MERCEDES CAMACHO NARVAEZ señaló que conoce a la demandante hace más de 30 años, porque ésta hacía política con su esposo y que ambos frecuentaban mucho la casa de la demandante; señaló que ésta vivía con su cónyuge y los 3 hijos; indicó que el causante falleció en el año 2001 en una cancha de fútbol; afirmó que no sabía que éste hubiera convivido con otra mujer; aseveró que cuando visitaba a ILSE aquel siempre estaba en la casa (36Audiencia min1:08:50 y ss).

De igual manera, fueron recaudados los siguientes testimonios por parte de la *litis* consorte BETSABÉ CAICEDO SÁNCHEZ:

EMILIO ARBOLEDA afirmó ser vigilante de seguridad, desde hace 35 años, en la unidad residencial donde vive BETSABÉ y que conoce a ésta hace 25 años; afirmó que conoció al causante desde el año 1997 porque en sus turnos en la portería lo veía entrar y salir del apartamento de la *litis* consorte en diversos horarios del día y de la noche; señaló que ambos salían juntos del apartamento hacia el lugar de trabajo (36Audiencia min1:13:35 y ss).

MARÍA DEL CARMEN DAZA CORREA señaló que es vecina de BETSABÉ desde hace 35 años; afirmó no conocer a la demandante, ni a María Camila; aseveró que la *litis* consorte convivía con el causante y con el hijo de ésta llamado Carlos; indicó que vio la pareja conviviendo por un lapso de 5 o 6 años; aseveró que hasta el fallecimiento de causante nunca vio ninguna separación de la pareja; precisó que hace 35 cuando la *litis* consorte llegó a vivir a la unidad residencial solo vivía con el hijo; afirmó no saber de cualquier adicción que tuviera el causante; indicó no haber asistido al entierro de éste ni tampoco saber quién solventó los gastos funerarios; aseveró que la pareja trabajaba en Centro de Salud de Siloé; afirmó que BETSABÉ era la enfermera encargada de la vacunación de los niños (36Audiencia min1:31:00 y ss).

De lo anterior, con respecto a ILSE UHLIG DE CORTÉS se desprende que, ésta conservó el vínculo matrimonial con GERARDO CORTÉS PINEDA hasta el fallecimiento de aquel, esto es, desde el 25 de septiembre de 1971, no obstante, y según se evidencia en la declaración registrada por ésta en el concepto de convivencia y dependencia económica emitido por el ISS hoy COLPENSIONES el 18 de marzo de 2002 (arch.01 fl.18), la separación de los cónyuges se dio el 12 de mayo de 1997, motivada por la alcoholemia del causante y su relación extramarital.

Así mismo, la demandante señaló que el causante le continuó proveyendo económicamente a ella y MARÍA CAMILA, afirmaciones que la *litis* consorte BETSABÉ CAICEDO SÁNCHEZ confesó como ciertas.

En lo que refiere a la *litis* consorte BETSABÉ CAICEDO SÁNCHEZ, se tiene que, de los testimonios recaudados, si bien es cierto, Emilio Arboleda se refirió confusamente en cuanto a las fechas desde las cuales conoció a ésta y al causante, así mismo, incurrió en imprecisiones respecto de los tiempos de convivencia de éstos, no obstante, quedó muy clara la afirmación de que la pareja salía y entraba junta del apartamento diariamente con destino a su lugar común de trabajo en el Centro de Salud de Siloé, y que ello le constaba en razón a su labor como portero de la unidad residencial donde la pareja habitaba.

Aunado a lo anterior, se desprende que, la convivencia de BETSABÉ con el causante se dio efectivamente hasta la fecha de fallecimiento de este, según quedó narrado el episodio mortal que se desencadenó en la cancha de fútbol y que fue ésta quien auxilió a aquel. Así mismo, el ISS hoy COLPENSIONES le reconoció pensión de sobrevivientes a ésta, conforme la resolución antes citada.

Por lo dicho, la Sala concluye que tanto ILSE como BETSABÉ satisfacen los requisitos de la norma aplicable, que exige la convivencia mínima de 2 años con el causante, en cualquier tiempo, para la primera e, inmediatamente anteriores al fallecimiento, para la segunda; de lo cual resta, determinar en qué proporciones habrá de establecerse la mesada según resulten acreditados los tiempos de convivencia respectivos, no obstante, previo a dicho cálculo resulta pertinente referirse a la pretensión de MARÍA CAMILA CORTÉS UHLIG de la misma prestación.

En ese orden de ideas, fluye del plenario que la *litis* consorte MARÍA CAMILA CORTÉS UHLIG fue procreada por PABLO CÉSAR CORTÉS UHLIG, quien falleció previo al nacimiento de ésta; que con motivo de dicha muerte, ILSE y GERARDO, en calidad de padres del difunto y abuelos de MARÍA CAMILA, optaron por registrar a ésta como su hija, aunque la firma de GERARDO no fue suscrita en la diligencia citada; no obstante, éste documento no fue objeto de tacha y se presume válido; así mismo, se tiene que MARÍA CAMILA nació el 11 de julio de 1999 (arch.01 fls.10-11), lo que indica que para la fecha de fallecimiento del causante GERARDO CORTÉS

PINEDA el 12 de mayo de 2001 (arch.01 fl.50), esta litis consorte tenía menos de 2 años de edad, y por su calidad de hija de crianza, resultaba acreedora del 50% de la mesada pensional de sobrevivientes hasta el cumplimiento de los 18 años de edad, esto es, hasta el 11 de julio de 2017, fecha a partir de la cual le empezó el término prescriptivo de 3 años previsto legalmente para reclamar el mentado derecho, en este sentido, no obra en el expediente prueba alguna que dé cuenta que MARÍA CAMILA haya adelantado dicha reclamación hasta antes del 11 de julio de 2020; por lo tanto, la Sala determina que el derecho pensional surgido a su favor, prescribió.

Así, la Sala colige que el derecho pensional habrá de reconocerse en favor de ILSE UHLIG DE CORTÉS y BETSABÉ CAICEDO SÁNCHEZ, teniendo en cuenta los siguientes tiempos de convivencia:

	Fecha inicio	Fecha fin	Días	Porcentaje mesada
Demandante	25/09/1971	12/05/1997	9361	80,12%
Litis consorte	01/01/1995	12/05/2001	2323	19,88%

Ahora, si bien es cierto, las proporciones de las mesadas pensionales difieren de aquellas calculadas por la *A quo*, la Sala advierte que no habrá lugar a modificar los porcentajes calculados en la primera instancia, esto es: 75% para la demandante y 25% para la litis consorte, teniendo en cuenta que dicha providencia no fue apelada por la demandante y en virtud del principio *non reformatio in peius*, no se puede desfavorecer a la apelante única en este punto, que lo fue BETSABÉ, pretendiendo el 100% y subsidiariamente, el 50%.

En lo atinente a la prescripción, se tiene que la demandante elevó reclamación el 24 de mayo de 2001, y la prestación le fue negada (arch.01 fls.36-37), por tanto, ésta contaba con el término de 3 años para entablar demanda en la jurisdicción ordinaria laboral, no obstante, la demanda fue radicada solo hasta el 12 de octubre de 2018 (arch.01 fl.43); por tanto, todas aquellas mesadas causadas con anterioridad al 12 de octubre de 2015 se encuentran prescritas.

Consecuente con lo anterior, se procede con el cálculo del retroactivo pensional correspondiente, desde el 12 de octubre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2023, con base en una mesada pensional reconocida para el año 2001 por valor de \$567.598, y que cuya evolución arroja una mesada por la suma de \$1.081.865, y no el que estableció la *A quo* en \$ 1'134.988, a partir de la cual se le aplica la

proporción de 75% en favor de la demandante, en razón a 14 mesadas pensionales, de lo anterior resulta un monto de \$99.174.191,00, aspectos en que se modificará la decisión por conocer en consulta a favor de COLPENSIONES.

EVOLUCIÓN DE MESADAS			CÁLCULO DEL RETROACTIVO PENSIONAL				
AÑO	VARIACION IPC	MESADA PENSIONAL	DESDE	HASTA	#MES	MESADA DEMANDANTE 75%	SUMAS ADEUDADAS
2001	0,0765	\$ 567.598					
2002	0,0699	\$ 611.019					
2003	0,0649	\$ 653.729					
2004	0,0550	\$ 696.157					
2005	0,0485	\$ 734.445					
2006	0,0448	\$ 770.066					
2007	0,0569	\$ 804.565					
2008	0,0767	\$ 850.344					
2009	0,0200	\$ 915.566					
2010	0,0317	\$ 933.877					
2011	0,0373	\$ 963.481					
2012	0,0244	\$ 999.419					
2013	0,0194	\$ 1.023.805					
2014	0,0366	\$ 1.043.667					
2015	0,0677	\$ 1.081.865	12/10/2015	31/12/2015	3,6	811.399	2.921.035
2016	0,0575	\$ 1.155.107	01/01/2016	31/12/2016	14	866.330	12.128.623
2017	0,0409	\$ 1.221.526	01/01/2017	31/12/2017	14	916.144	12.826.019
2018	0,0318	\$ 1.271.486	01/01/2018	31/12/2018	14	953.615	13.350.603
2019	0,0380	\$ 1.311.919	01/01/2019	31/12/2019	14	983.939	13.775.152
2020	0,0161	\$ 1.361.772	01/01/2020	31/12/2020	14	1.021.329	14.298.608
2021	0,0562	\$ 1.383.697	01/01/2021	31/12/2021	14	1.037.773	14.528.816
2022	0,1312	\$ 1.461.460	01/01/2022	30/09/2022	14	1.096.095	15.345.335
2023		\$ 1.653.204	01/01/2023	28/02/2023	2	1.239.903	2.479.806
TOTAL RETROACTIVO DEMANDANTE							99.174.191

En ese orden de ideas, atendiendo a que la evolución de las mesadas calculada por Sala resulta más favorable para la demandada, que aquella resultante en primera instancia; en virtud del grado jurisdiccional de consulta habrá de modificarse el valor base de la prestación mensual para el año 2015, el cual se itera, queda en \$1.081.865, y sobre el cual se aplicó el 75% de porción para la demandante.

Conforme lo anterior, el retroactivo corresponde a dineros girados de manera indebida a BETSABÉ CAICEDO SÁNCHEZ en razón a la proporción inadecuada de su mesada pensional, por tal motivo, debe restituirse lo pagado en exceso, ello conforme el procedimiento que establezca COLPENSIONES para tales eventos,

debiendo en todo caso, respetar el mínimo vital de la integrada en el litisconsorcio necesario, aspecto en que se adicionará la sentencia apelada y consultada.

Aunado a lo anterior, se autorizará a COLPENSIONES que realice los respectivos descuentos de los dineros con destino al Sistema General de Seguridad Social en Salud.

Con relación a la indexación del retroactivo, teniendo en cuenta que se otorgó el reconocimiento de intereses moratorios a partir de la ejecutoria de la sentencia, por resultar ello más favorable a COLPENSIONES se revoca dicha condena y se confirma lo relativo a intereses moratorios, por ser procedentes para resarcir la pérdida de poder adquisitivo del dinero, ceñidos a los lineamientos que en dicha materia se postulan jurisprudencialmente, en el sentido de no ser acumulables con la indexación.

En mérito de lo expuesto la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR el numeral **SEGUNDO** de la sentencia apelada y consultada, y en el sentido de:

I. CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de **ILSE UHLIG DE CORTÉS** en su calidad de cónyuge supérstite del afiliado fallecido GERARDO CORTÉS PINEDA, a partir del 12 de octubre de 2015, la pensión de sobrevivientes en un porcentaje del 75%; en consecuencia, se ordenará el pago de la mesada pensional que para el año 2015 corresponde a \$1.081.865, en razón a 14 mesadas anuales.

II. CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de **ILSE UHLIG DE CORTÉS** el retroactivo pensional por valor de \$99.174.191, calculado desde el 12 de octubre de 2015 hasta el 28 de febrero de 2023.

III. AUTORIZAR a COLPENSIONES a realizar los descuentos destinados al Sistema de Seguridad Social en Salud.

IV. AUTORIZAR a COLPENSIONES a realizar los descuentos a que haya lugar, respecto de los dineros pagados de más a **BETSABÉ CAICEDO SÁNCHEZ**, sin que ello implique poner en riesgo el mínimo vital de ésta.

SEGUNDO: CONFIRMAR en lo demás, la sentencia apelada y consultada.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia.

CUARTO: A partir del día siguiente a la inserción de la presente decisión en la página *web* de la Rama Judicial en el *link* de sentencias del Despacho, comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte.

Agotados los puntos objeto de análisis, se suscribe por quienes integran la Sala de Decisión.

-Firma electrónica-
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Ponente


LUIS GABRIEL MORENO LOVERA
Magistrado

► En uso de permiso No. 2023-128 del 22-03-2023
CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

Monica Teresa Hidalgo Oviedo

Firmado Por:

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Sala 008 Laboral

Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f41ab334886938590dedea0f70f9b671a57a052f19f2a577ae7fcd3d9eeee3a**

Documento generado en 24/03/2023 01:48:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>